



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 17 MAR 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2013-00773-00

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

Eva L.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 17 MAR 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2013-00906-00

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

Evo L.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 17 MAR 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2013-01026-00

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

Eva L.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, **17 MAR 2017**

Radicación: 18001-33-33-001-2014-00004-00

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

Eva L.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, **17 MAR 2017**

Radicación: 18001-33-33-001-2014-00065-00

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

Eva L.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 17 MAR 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2014-00131-00

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

Eva L.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, **17 MAR 2017**

Radicación: 18001-33-33-001-2014-00133-00

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

Evo L.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 17 MAR 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2014-00182-00

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

Eva L.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, diecisiete de marzo de dos mil diecisiete

Radicación: 18001-33-33-001-2016-01045-00

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 01 de febrero de 2017, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

En auto del 01 de febrero de 2017, se ordenó librar mandamiento de pago a favor del demandante y contra de la entidad demandada por la suma de \$21.994.344,01 m/cte., que corresponde a la diferencia faltante en el pago de la mensualidad pensional desde mayo de 2005 hasta la fecha de presentación de la demanda, más los intereses legales a partir de la exigibilidad de la obligación.

En el término de la ejecutoria de dicho auto, el apoderado del demandante interpone recurso de reposición, para que se reponga el auto y se ordene librar mandamiento de pago por la suma de \$40.434.664, que corresponde a la sumatoria del capital, indexación e intereses moratorios.

Revisada el escrito de la demanda, el demandante solicitó se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero así:

*“PRIMERO: Que se libre mandamiento ejecutivo contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP” y a favor del demandante, por valor de VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$21’994.344,01), por concepto de la diferencia faltante en el pago de la mensualidad pensional desde mayo del 2005 y hasta la fecha y subsiguientes, conforme a los fallos emitidos el 2 de mayo de 2011 por el Juzgado Administrativo de Descongestión Judicial del Circuito de Florencia – Caquetá y el 30 de septiembre de 2014 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por JAIME VARGAS contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP” Expediente No. 18-001-33-31-002-2007-00053-00.*

*SEGUNDO: que se ordene el pago de los intereses moratorios de la suma de los anteriores factores pensionales, causados desde el 11 de febrero de 2015 hasta que se haga efectivo el correspondiente pago.*

*TERCERO: Que las anteriores sumas sean indexadas con el IPC.*

*(...)”*

En ese sentido, observa el despacho que le asiste razón al apoderado de la parte actora en cuanto a ordenar el mandamiento de pago con respecto a la indexación de las sumas liquidadas como capital, conforme a la liquidación aportada obrante a folios 63 al 67 del expediente.

En cuanto a los intereses, estos se ordenaran conforme al art. 177 del C.C.A.

Por lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-REPONER** la providencia recurrida de fecha 01 de febrero de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, se modifica el numeral primero del auto de fecha 01 de febrero de 2017, en los siguientes términos:

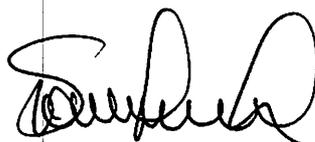
*1.- ORDENAR LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor JAIME VARGAS y en contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, por las siguientes sumas:*

*.- Por la suma de VEINTISIETE MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$27.333.647,64) m/cte., que corresponde al capital, más la indexación de las diferencias faltantes en el pago de la mensualidad pensional desde mayo de 2005 hasta la fecha de presentación de la demanda.*

*.- Por los intereses moratorios conforme al art. 177 del C.C.A.*

**TERCERO.-** Por secretaría notifíquese el presente proveído, conforme fue ordenado en el auto de fecha 01 de febrero de 2017.

**NOTIFÍQUESE**



**SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL**

**Jueza**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, diecisiete de marzo de dos mil diecisiete

Radicación: 18001-33-33-001-2016-01049-00

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto inadmisorio de fecha 07 de febrero de 2017, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

En auto del 07 de febrero de 2017, se dispuso, al considerar que se trataba de un proceso nuevo, que la parte demandante subsanara las irregularidades anotadas en dicho auto, para lo cual se le concedió el término de diez días para que la subsanara.

En el término de la ejecutoria de dicho auto, el apoderado de la demandante interpone recurso de reposición, para que se reponga el auto y se ordene librar mandamiento de pago a continuación del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por la señora SHER OBREGÓN CALDERÓN contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA – CAQUETÁ, radicado bajo el No. 18001-33-31-2010-00528-00.

Fundamenta el recurso la demandante, al indicar que no se requiere los documentos requeridos en el auto inadmisorio, por cuanto estos se encuentran en el proceso ordinario en el cual se solicita librar el mandamiento de pago.

Así las cosas, como el apoderado de la parte actora insiste en tramitar el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario en los términos establecidos el artículo 306 del CGP, en consecuencia, el auto recurrido no se repondrá, y en su lugar, se ordenará enviar la solicitud de ejecución elevada por el apoderado judicial de la demandante SHER OBREGÓN CALDERÓN, junto con sus anexos, a la oficina de apoyo judicial, para que estos sean agregados al proceso ordinario radicado bajo el No. 18001-33-31-2010-00528-00, el cual se encuentra archivado desde el año 2015, conforme fue ordenado por el extinto Juzgado 903 Administrativo de Florencia en descongestión, en providencia del 22 de julio de 2015, según registro en el

software de gestión –Justicia Siglo XXI-, y para que el mismo sea objeto de reparto entre los Juzgados 3º y 4º Administrativos de Florencia, para su conocimiento, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 714 del 03 de febrero de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

Por lo expuesto, el despacho,

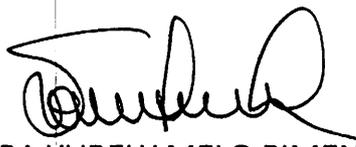
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REPONER** la providencia recurrida de fecha 07 de febrero de 2017.

**SEGUNDO.- ENVÍESE** la solicitud de ejecución elevada por el apoderado judicial de la demandante SHER OBREGÓN CALDERÓN, junto con sus anexos, a la oficina de apoyo judicial, para que sea agregada al proceso ordinario radicado bajo el No. 18001-33-31-2010-00528-00, el cual se encuentra archivado desde el año 2015, conforme fue ordenado por el extinto Juzgado 903 Administrativo de descongestión en providencia del 22 de julio de 2015, según registro en el software de gestión –Justicia Siglo XXI, y para que el mismo sea objeto de reparto entre los Juzgados 3º y 4º Administrativos de Florencia, para su conocimiento, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.-** En firme este proveído, ARCHÍVESE las diligencias previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**



**SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL**  
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Florencia, **17 MAR 2017**

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00001-00

Mediante Auto de fecha 14 de febrero de 2017 (fl.15, C.1) éste Despacho dispuso inadmitir la demanda para que la parte actora la subsanara en el sentido de:

“

1. *Allegar en original el acto administrativo que se pretende enjuiciar.*
2. *Individualizar con toda precisión el acto administrativo.*
3. *Allegar poder original otorgado por el señor LEONARDO FABIO RIVAS, identificado con C.C 93.412.888 de Ibagué, como quiera que en el expediente no obra.*
4. *Acreditar el requisito de procedibilidad, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 del 2011.*
5. *Allegar certificado en donde conste el último lugar en el que el señor LEONARDO FABIO RIVAS, identificado con C.C 93.412.888, prestó sus servicios como soldado profesional al Ejército Nacional.”*

Fue así como se concedió el término de 10 días para que la demanda se corrigiera, so pena de rechazo.

La providencia señalada, se fijó en estado el día 15 de febrero del año en curso, comenzando a correr el término de 10 días a partir del 16 de ese mismo mes y feneció el 1 de marzo de esta calenda a última hora hábil (fl.27, C.1) ; pese a ello, la parte actora con el escrito de subsanación aportado no cumplió con lo requerido en el auto que inadmitió la demanda, toda vez que, el acto administrativo que se pretende enjuiciar no se allegó al proceso, no fue individualizado y, en cuanto al poder que se aporta y visible a folio 17 del legajo principal, el mismo es insuficiente.

Además de lo ya expuesto, también se encuentra que la parte demandante no cumplió con el requerimiento ordenado en cuanto a la exigencia de acreditar el requisito de procedibilidad dentro del presente trámite.

En este sentido, al no haberse corregido la demanda en su totalidad el Despacho la rechazará, conforme a los artículos 169 y 170 de la ley 1437 de 2011, los cuales a la letra indican:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

*Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda." (Subrayado fuera del texto)*

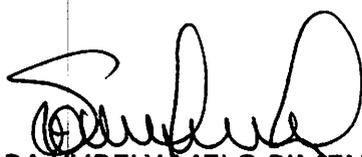
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR el presente medio de control presentado por el señor LEONARDO FABIO RIVAS contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Florencia, 17 MAR 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00002-00

Mediante Auto de fecha 14 de febrero de 2017 (fl.15, C.1) éste Despacho dispuso inadmitir la demanda para que la parte actora la subsanara en el sentido de:

“

1. *Allegar en original el acto administrativo que se pretende enjuiciar.*
2. *Individualizar con toda precisión el acto administrativo.*
3. *Allegar poder original otorgado por el señor SILVESTRE SIERRA JAIMES, identificado con C.C 5.415.730 de Bochalema, como quiera que en el expediente no obra.*
4. *Acreditar el requisito de procedibilidad, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 del 2011.*
5. *Allegar certificado en donde conste el último lugar en el que el señor SILVESTRE SIERRA JAIMES, identificado con C.C 5.415.730, prestó sus servicios como soldado profesional al Ejército Nacional.”*

Fue así como se concedió el término de 10 días para que la demanda se corrigiera, so pena de rechazo.

La providencia señalada, se fijó en estado el día 15 de febrero del año en curso, comenzando a correr el término de 10 días a partir del 16 de ese mismo mes y feneció el 1 de marzo de esta calenda a última hora hábil (fl.27, C.1), pese a ello, la parte actora con el escrito de subsanación aportado no cumplió con lo requerido en el auto que inadmitió la demanda, toda vez que, el acto administrativo que se pretende enjuiciar no se allegó al proceso, no fue individualizado y, en cuanto al poder que se aporta y visible a folio 23 del legajo principal, el mismo es insuficiente.

Además de lo ya expuesto, también se encuentra que la parte demandante no cumplió con el requerimiento ordenado en cuanto a la exigencia de acreditar el requisito de procedibilidad dentro del presente trámite.

En este sentido, al no haberse corregido la demanda en su totalidad el Despacho la rechazará, conforme a los artículos 169 y 170 de la ley 1437 de 2011, los cuales a la letra indican:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

*Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda." (Subrayado fuera del texto)*

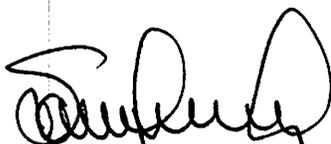
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR el presente medio de control presentado por el señor SILVESTRE SIERRA JAIMES contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE .



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, **1 7 MAR 2017**

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00004-00

**Subsanada** la demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por intermedio de apoderado por ELIO FABIO RICO ALVRIA, ELISENIA REYES MORALES, ELODIA CRISTINA SANABRIA GONZALEZ, ESPERANZA MARIN VIUCHE, ESPERANZA PUENTES TRUJILLO, FATIMA LORENA CORDERO BURBANO, GERONIMO TOPAL MELO, GILBERTO GARCIA LONDOÑO, GILBERTO LUIS MURILLO HINESTROZA, GRICELA MAVESYO GOMEZ, HARLINTON JAVIER MURCIA CORTES, HECTOR JAIME LOAIZA RAMIREZ, HERIBERTO GARCIA HERNANDEZ, HERMIDES TOLEDO, ISID YOHANA PERDOMO ISANOVA, ISMA LEICER FRANCO CARDONA, ISOLINA GALVIS BERMUDEZ, JAIME CAICEDO BETANCOURT y JAIME RIVERA CALDERON contra el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, y como la misma reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4º del art. 199 Ibídem.

NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

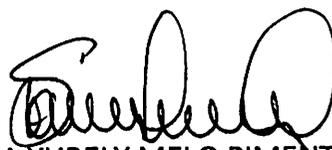
Señalase como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar el demandante en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

RECONOCESE al doctor JUAN CARLOS GONZÁLEZ MEJÍA como apoderado judicial de los demandantes ELIO FABIO RICO ALVRIA, ELISENIA REYES MORALES, ELODIA CRISTINA SANABRIA GONZALEZ, ESPERANZA MARIN VIUCHE, ESPERANZA PUENTES TRUJILLO, FATIMA LORENA CORDERO BURBANO, GERONIMO TOPAL MELO, GILBERTO GARCIA LONDOÑO, GILBERTO LUIS MURILLO HINESTROZA, GRICELA MAVESYO GOMEZ, HARLINTON JAVIER MURCIA CORTES, HECTOR JAIME LOAIZA RAMIREZ, HERIBERTO GARCIA HERNANDEZ, HERMIDES TOLEDO, ISID YOHANA PERDOMO ISANOVA, ISMA LEICER FRANCO CARDONA, ISOLINA GALVIS BERMUDEZ, JAIME CAICEDO BETANCOURT y JAIME RIVERA CALDERON, en la forma y términos del poder conferido.

TÉNGASE al doctor JUAN CARLOS GONZÁLEZ MEJÍA como Agente Oficioso del señor FERLEY LONDOÑO FORERO, quien deberá constituir caución correspondiente al 10% de las pretensiones de la demanda, razonada en la cuantía del proceso, a través de póliza de seguro judicial, la cual tendrá que prestarse dentro del término establecido en el art. 57 del C.G.P.

Notifíquese por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

A.R.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 17 MAR 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00155-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por ESTIVEN RAMIREZ, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar el demandante en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECÓNOCESE a CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por la Doctora ARACELIS ANDRADE PRADA, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza